PROCESO: **EJECUTIVO-.**
RADICADO: **540014003006-2018-00902-00**
DEMANDANTE: **MARLENE GOMEZ RUEDA**
DEMANDADO: **DALIA MENDOZA –JOSE PABLO MOLINA PARADA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA- ORALIDAD, solicitando se tome nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar, se procede a informar que no resulta procedente Tomar nota del remanente, toda vez que la solicitud se hace en contra de Marlene Gómez Pineda, identificada con cedula de ciudanía No. 60.315.110 y quien se constituyó en parte activa en el presente es Marlene Gómez Rueda, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.247.523, resultado entonces en una persona diferente.

Por lo anterior, se ordena por secretaria comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2019-00869-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 24 MAR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO DE BOGOTA,** a través de apoderado judicial en contra de **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado especial de parte demandante(escritura 8300 otorgada en la notaría 38 del círculo de Bogotá), petición que coadyuvó el apoderado que actúa en el presente proceso, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-0006-00.

San José de Cúcuta, 24 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2021, a favor del **BANCO POPULAR S.A.,** y en contra de **ALBERTO SANCHEZ MEDINA,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ALBERTO SANCHEZ MEDINA,** fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: yasola0130@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias del los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALBERTO SANCHEZ MEDINA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de:**$3.451.938,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00696-00.

San José de Cúcuta, 24 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de Diciembre de 2022, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** y en contra de **ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS,** fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias del los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente en cuanto al Derecho de Petición presentado por el demandado **ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS,** se le señala que el mismo no es idóneo para realizar peticiones propias de actuaciones judiciales.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

"*...las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública.* Así las cosas, el derecho de petición cuyo amparo se pretende en el *sub lite* no hace relación a asuntos administrativos, razón por la cual, la protección solicitada resulta improcedente. (CSJ STC, 3 oct. 2012, rad. 2012-01784-01).

Igualmente el Consejo de Estado ha señalado:

DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (sentencia T-337-00).*

No obstante lo anterior, se dispone por secretaría remitir el LINK del expediente al señor demandado **ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho,

la suma de**:$834.212,15** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Señalar al demandado **ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS,** que el Derecho de Petición no es idóneo para realizar peticiones propias de actuaciones judiciales. Remitir por secretaría el LINK del expediente al demandado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00928-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **BENJY SLEYTER ANGARITA CARREÑO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **BENJY SLEYTER ANGARITA CARREÑO**, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora de corregir el primer párrafo del primer numeral de la parte resolutiva del auto fechado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés, con el que se libró mandamiento de pago en este proceso, y en el cual, se ordenó a la demandada pagar al *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, las sumas de dinero cobradas en el presente ejecutivo, cuando la realidad es que la parte demandante es el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* *(subrayado fuera de texto)*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si se editó erróneamente el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial el día veintidós (22) de marzo de 2023, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose, que en el numeral primero se le ordene a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto pague al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero cobradas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto adiado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés, el cual quedará así:

"PRIMERO: *Ordenar a la señora* ***BENJY SLEYTER ANGARITA CARREÑO,*** *identificada con C.C. No.: 1090476765, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al* ***BANCO DE BOGOTÁ S.A.*** *identificado con NIT # 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:*

a.- Por la suma de ***CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ML/CTE ($54.342.220,oo)****, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 656448027, más los intereses de plazo correspondientes a:* ***DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2´470.957,oo)****, causados desde el 14 de junio de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022; más los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia."

SEGUNDO: PERMANEZCAN, incólumes las demás partes del auto adiado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO: En cumplimiento, del principio procesal de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso, notifíquense personalmente a la parte demandada, la presente providencia, e igualmente, el auto adiado el día veintidós (22) de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

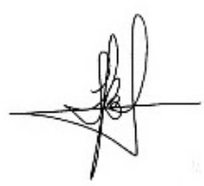

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00959-00.

San José de Cúcuta, 24 MAR 2023.

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **RICHARD EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ,** para resolver sobre las solicitudes de la parte demandante mediante las cuales manifiesta que desiste de la petición de reforma de la demanda presentada el pasado 28 de Noviembre de 2022, y solicita seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado desde el pasado 2022-12-13.

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, *"las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido"* ; razón por la cual, el Despacho accede a lo solicitado teniendo en cuenta que se dan los presupuestos señalados en la disposición procesal citada y sumado a lo anterior la apoderada judicial de la parte actora tiene facultad expresa para desistir(ver poder).

Por otro lado, acorde con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2022, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **RICHARD EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **RICHARD EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 al correo electrónico: tecniparlantescucuta@gmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite de notificaciones para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias del los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solcitid de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RICHARD EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ.**

TERCERO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.801.656,20** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, marzo 22 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00114-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LEDIS MARIA GARCIA RAMOS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, marzo 22 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00115-00
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN PASTRÁN CHACON
DEMANDADO: EDER IVAN LOZADA ESCALANTE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, marzo 22 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **APREHENSION DE GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00132-00**
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: JOHANA MARLEN RINCON DUARTE.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, sino se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00198-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSÉ GREGORIO MACHUCA MENESES**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ GREGORIO MACHUCA MENESES**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el poder otorgado por la entidad demandante al abogado Ricardo Faillace Fernández, el tal documento se otorga para el cobro del pagaré No. 317417979841, identificación que no concuerda con el número de los aportados y referenciados en la demanda, lo anterior resulta contrario al artículo 74 del C.G. del P., toda vez que dicha normatividad propende por la plena determinación e identificación en los mismo.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00209-00**
DEMANDANTE: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**
DEMANDADO: **SANDRA IBETH PITA ROJAS**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra **SANDRA IBETH PITA ROJAS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la identificación e individualización del título se realiza por el Sticker cuyo número es TV813718 y en la demanda se referencia el pagare No. 813718, por lo anterior debe la parte actora adecuar en tal sentido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **VERBAL SUMARIO- Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente-.**
RADICADO: **54-001-40-03-006-2023-00210-00**
DEMANDANTE: **MARIA FERNANDA CASTELLANOS FERRER**
DEMANDADO: **JESUS MARIA CAICEDO RIVERA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil vientres (2023).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda interpuesta por **MARIA FERNANDA CASTELLANOS FERRER**, por intermedio de apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Se tiene que se trata de un proceso verbal sumario de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, sin embargo, observa el despacho, que no es competente para conocer del presente asunto, debido a que la parte actora si bien, manifiesto que desconoce el domicilio del demandado, en el acápite de notificaciones se establece que corresponde a la calle 13s #8-14 Barrio Llanitos del Municipio de Los Patios, igual dirección al del bien pretendido.

Resulta del caso acotar que tal como se ha fijado jurisprudencialmente[1] la competencia en el los procesos de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, obedece en primer lugar a la cuantía, la cual se determina por el avaluó catastral, puesto que se trata de un inmueble, visto el libelo genitor en especial a folio 21[2] el avaluó corresponde a $34.107.000, por tanto, es proceso de mínima cuantía.

De igual forma se establece la competencia al ser una obligación personal por los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G. del P., es decir por el lugar de domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación, aterrizando al caso en la escritura No. 2576-2022 no se fijó dicho lugar, la competencia entonces corresponde al lugar de domicilio del demandado y tal menciono entre líneas la dirección es calle 13s #8-14 Barrio Llanitos del Municipio de Los Patios (Norte de Santander).

Por lo anterior y de conformidad de lo consagrado en los artículos 25 y 28 numeral 1° del Código General del Proceso[3] y el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitirla al Juzgado Municipal de Los Patios (Norte de Santander)- Reparto, por ser de su competencia.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

[1] Corte Suprema De Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia AC2390-2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-01633-00
[2] Archivo 01. Expediente digital.
[3] Ley 1564 de 2012

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado civil Municipal de Los Patios (N. de S.)-Reparto, por ser de su competencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ